

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA MERCED – CALDAS

La Merced, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA.

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
BBVA COLOMBIA
DEMANDADA: MARIA ELENA ZULUAGA GONZALEZ
RADICADO: 17388408900120230007700
INTERLOCUTORIO No. 568

Una vez examinado el pronunciamiento de las excepciones de mérito, allegado por la Dra. CLAUDIA MARCELA ARANGO HENAO, apoderada judicial del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., entidad demandante, y resaltada la omisión por parte del despacho relacionada con la acreditación del derecho de postulación, previo a continuar con el trámite procesal, **SE REQUIERE** a la doctora MARÍA ELENA ZULUAGA GONZALEZ, para que acredite la calidad de profesional del derecho que le permita actuar en nombre propio dentro del proceso. Para lo anterior, la parte demandada deberá dar cumplimiento al mencionado requerimiento **dentro del término de ejecutoria de esta providencia**, so pena de tener por no contestada la demanda.

Lo anterior, en aras de no descartar de plano la defensa realizada por la Sra. ZULUAGA GONZÁLEZ en garantía de su derecho de contradicción, pues correspondía al despacho advertir dicha falencia y emitir el pronunciamiento correspondiente.

Resulta pertinente resaltar que la defensa en causa propia constituye una de las excepciones contenidas en la ley 1123 de 2007 artículo 29, respecto de la prohibición para que los servidores públicos ejerzan la abogacía, cabe resaltar que dicha norma fue analizada por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-1004 del 22 de noviembre de 2007 y es citada a través del Concepto 011861 de 2022 por el Departamento Administrativo de la Función Pública, en los siguientes términos:

“Frente al litigio del servidor público en causa propia, es importante dilucidar, pues así lo solicita el consultante, que por derecho de postulación se entiende «el que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona»; y actuar en nombre propio o en causa propia significa que «el

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO No.140 DEL 17/11/2023

interesado en un negocio jurídico es el mismo que obra; es decir, que no es su representante, apoderado o mandatario; sino que actúa o contrata por sí o para sí».

De manera que, dentro del anterior contexto, no se encuentra inmerso en la incompatibilidad enunciada el servidor público que concurre a los litigios, en su propio nombre y representación, como demandante o como demandado. Sin embargo, «aunque exista una norma general para los servidores públicos que limita el ejercicio de la abogacía, excepto en causa propia, es importante señalar que el legislador puede indicar en otras normas con fuerza de ley situaciones diferentes a esta que constituyan incompatibilidades para servidores públicos en específico por cumplir con una función o actividad pública concreta»". Resalta el despacho.

Una vez se surta lo indicado en este proveído, pasará el proceso a despacho para continuar con la respectiva etapa procesal.

NOTIFÍQUESE

NOLVIA DELGADO ALZATE
Juez

Firmado Por:
Nolvia Delgado Alzate
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
La Merced - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946a8ee7ef0cf755783c3f9cbcad332394dd67332a15d6f7c81ef958f40ffc1e**

Documento generado en 16/11/2023 03:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>